



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/182/2021.

DENUNCIANTE: IEEPCO.

DENUNCIADO: ALBERTO ESTEVA SALINAS.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/182/2021, iniciado de oficio por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, en contra de **Alberto Esteva Salinas**, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas y Denuncias:	de y	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:		Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Constitución Federal:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO		Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

RESULTANDOS

I. Antecedentes

1. Inicio del Proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la elección de la gubernatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Con la misma fecha, mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2021-2022. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatas o candidatos a la gubernatura quedó establecido del dos de enero al diez de febrero de dos mil veintidós.

3. Presentación de la queja. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, remitió mediante oficio el acta número cincuenta y seis, volumen único, del protocolo del libro cinco, de la Oficialía Electoral de dicho Instituto, por actos que podrían tratarse de violaciones a la normativa electoral.

4. Admisión y emplazamiento. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y



Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/GOB/PES/008/2021**, la tuvo por admitida y, al mismo tiempo determinó emplazar al denunciado.

5. Medidas cautelares. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó, la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda denunciada, la cual fue cumplida el siete y diez siguiente, por las autoridades municipales vinculadas para su retiro.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de diciembre siguiente, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de pruebas y alegatos con la comparecencia por escrito del denunciado y por video llamada de la parte denunciante; por consiguiente, en esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/GOB/PES/008/2021, al Tribunal.

7. Recepción. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3598/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/GOB/PES/008/2021.

8. Turno a ponencia. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/182/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

9. Radicación. Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintidós, se tuvieron por radicados los autos.

10. Remisión de autos. Mediante auto de quince de febrero, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

11. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 numeral 2 y 339 fracción V de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque la autoridad electoral denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de una infracción a la normativa electoral, es decir, actos anticipados de precampaña y colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

SEGUNDO. Procedencia

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5, fracción I, del Reglamento de Quejas, se advierte que la autoridad electoral puede iniciar de oficio quejas y denuncias, y sustanciarlas; lo que en el presente caso acontece, derivado del acta de oficialía electoral de trece de noviembre de dos mil veintiuno, de la que se



desprenden actos que presuntamente vulneran la normativa electoral.

TERCERO. Planteamiento del caso

1. Denuncia

La autoridad electoral consideró que el ciudadano **Alberto Esteva Salinas** violentó la normativa electoral, al considerar que cometió conductas que constituyen actos anticipados de precampaña y colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, toda vez que se advirtió la existencia de lonas y espectaculares ubicados en diversos puntos de los municipios de Santa Lucía del Camino, Oaxaca de Juárez, San Agustín de las Juntas, Santa Cruz Xoxocotlán y San Lorenzo Cacaotepec; mismos que a consideración de la autoridad instructora se encontraron fijados en elementos del equipamiento carretero, lo cual vulnera la norma electoral.

Además, se levantó el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-498/2021, en la que se certificó el contenido de una nota periodística de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, publicada por la página “El Universal Oaxaca”, y, publicaciones del denunciado en su red social *Twitter* en las que anunció su registro como precandidato a gobernador por el partido MORENA, a través de un video e imagen.

2. Defensa

El denunciado, en su escrito de alegatos negó categóricamente haber realizado conductas que violenten la normativa electoral.

Así, manifestó que él no contrató la nota periodística fechada el once de noviembre de dos mil veintiuno, refiriendo que la misma fue hecha por un medio informativo realizada como un ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión.

Asimismo, negó haber contratado propaganda electoral y haberla colocado en equipamiento carretero, indicando que, en todo caso, fueron sus simpatizantes quienes por su propia iniciativa y medios decidieron colocar la propaganda materia de la presente queja.

Aunado a ello, señaló que dicha propaganda, en todo caso, fue difundida en un ejercicio de la libertad de expresión y que tampoco se advierte que en ella se solicite el voto a favor de su persona.

También manifestó que la propaganda, si bien se encontró colocada en estructuras tipo espectacular, en las mismas no se aprecia que estén fijadas a una superficie que afecte de modo alguno el equipamiento urbano o carretero, o bien que se encuentren en algún accidente geográfico.

Finalmente, argumentó que los actos atribuidos a su persona se sustentan en pruebas técnicas, las cuales a su consideración no son idóneas y resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que debe operar a su favor el principio de presunción de inocencia.

CUARTO. Cuestión previa

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas¹.

¹ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL



En el caso, el IEEPCO, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, inició la queja de oficio, por tanto, conforme a lo anteriormente citado, corresponde a la autoridad electoral aportar las pruebas necesarias, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores la autoridad cuenta con facultad investigadora².

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*³, para tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a las personas denunciadas.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los **elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

QUINTO. Estudio de fondo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

² Criterio en el que se reconocen las amplias facultades otorgadas a la autoridad administrativa para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Véase la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

³ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

A. Marco normativo aplicable

Constitución Federal

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Constitución Local

La Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, en la fracción XII del mismo precepto legal dispone que las leyes regularan las modalidades para el uso de propaganda electoral.

Ley Electoral

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción II determina que se entiende por **actos anticipados de precampaña**, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura**.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVI, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos



registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 177, en sus numerales 1 y 2, dispone que la precampaña electoral, para los efectos de esa Ley, es el conjunto de actos llevados a cabo por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular registrados por cada partido político. Y que se entiende por actos de precampaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

El numeral 4 del mismo artículo, define como precandidato al ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley Electoral y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, artículo 2, fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la **propaganda electoral**, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 199 numeral 1, establece las reglas respecto a la colocación de **propaganda electoral**, estableciendo expresamente **la prohibición de colocarla en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos en los centros de población, **también prohíbe que se cuelgue, fije y/o pinte en elementos**

del equipamiento carretero, ferroviario, en accidentes geográficos, monumentos o edificios públicos.

En ese sentido, el artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias, dispone que **el equipamiento carretero**, es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección, puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Por otro lado, el artículo 303 de la Ley Electoral en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, **los aspirantes**, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

El artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de **los aspirantes**, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña.

Reglamento de quejas y denuncias del IEEPCO

En consonancia con lo antes citado, el reglamento refiere en su artículo 7, numeral 2, que se entenderá por **actos anticipados de precampaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una precandidatura o para un partido.

Finalmente, el numeral 3, del mismo precepto legal, establece que los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones y elementos previstos en el reglamento para tramitar



y resolver los procedimientos sancionadores, para garantizar que las resoluciones que se emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas y en la competencia entre los partidos políticos.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre las personas aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de precampaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus precandidatos, precandidatas o **aspirantes** realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos, así como la obligación de **sujetarse a las reglas en cuanto a la colocación de propaganda electoral**.

B. Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen infracciones a la normativa electoral, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en la audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de diciembre de dos

mil veintiuno. Pruebas a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio indiciario en términos del numeral 3 y 4 del artículo 326 de la Ley Electoral, así como valor probatorio pleno a las documentales públicas conforme al numeral 2 del precepto legal en cita.

C. Análisis del caso concreto

Como se adelantó, la autoridad electoral refirió que el denunciado incurrió en actos que contravienen la norma electoral por lo siguiente:

1) Por la colocación de lonas y espectaculares en diversos puntos de los municipios de Santa Lucía del Camino, Oaxaca de Juárez, San Agustín de las Juntas, Santa Cruz Xoxocotlán y San Lorenzo Cacaotepec.

2) A consideración de la autoridad denunciante, la propaganda referida se encuentra fijada en elementos del equipamiento carretero.

3) Publicaciones del denunciado efectuadas en su red social *Twitter* en las que anunció mediante un video y una imagen, su registro como precandidato a gobernador por el partido MORENA.

4) Publicación de una nota periodística difundida por la página "El Universal Oaxaca".

Por lo que en el caso se analizarán si las conductas señaladas acreditan I. Actos anticipados de precampaña, y II. Colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero.

I. Actos anticipados de precampaña

Para determinar si el denunciado incurrió o no en actos anticipados de precampaña, deben considerarse múltiples



sentencias de la Sala Superior, en las que ha estimado necesaria la concurrencia de tres elementos:

1) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo una vez iniciado el proceso electoral, y antes del inicio formal de las precampañas.

3) Elemento subjetivo. Relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un **llamado expreso al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido político.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de precampaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de precampaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas de partidos políticos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, este Tribunal estima que **se encuentra satisfecho el elemento personal**, puesto que si bien, el partido MORENA, manifestó que los registros de las precandidaturas se darían a conocer a más tardar el diez de febrero de dos mil veintidós, conforme a las etapas y calendario del proceso electoral

local, lo cierto es que en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-498/2021⁴ se advierte que el denunciado difundió en su red social *Twitter* una imagen referente a su registro, hecho que no fue controvertido en su escrito de alegatos.

Aunado a que es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local, que en este Tribunal se conocen diversos medios de impugnación en los que el denunciado se ostenta como aspirante a la gubernatura del estado, en este proceso electoral por el partido político antes señalado.

2. Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo una vez iniciado el proceso electoral y antes del inicio formal de precampañas.

En ese sentido, la autoridad instructora certificó en el acta número cincuenta y seis, volumen único, del protocolo del libro cinco de Oficialía Electoral del IEEPCO⁵, la existencia de lonas y espectaculares ubicados en diversos puntos de los municipios de Santa Lucía del Camino, Oaxaca de Juárez, San Agustín de las Juntas, Santa Cruz Xoxocotlán y San Lorenzo Cacaotepec, el **trece de noviembre de dos mil veintiuno**.

Por otra parte, del acta UTJCE/QD/CIRC-498/2021⁶ se aprecia una nota periodística difundida por la página "*El Universal Oaxaca*" el **once de noviembre de dos mil veintiuno**; finalmente, con la misma fecha, fue difundido en la red social *Twitter* del denunciado fueron publicados un video y una imagen,

⁴ Visible en la foja 50 del expediente; documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 326, numeral 2, de la Ley Electoral.

⁵ Visible en las fojas 13 a la 20 del expediente; documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 326, numeral 2, de la Ley Electoral.

⁶ Visible en la foja 50 del expediente; documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 326, numeral 2, de la Ley Electoral.



en cuyo contenido se dio a conocer su registro como precandidato a gobernador.

Ahora bien, como fue señalado en el apartado de antecedentes, el proceso electoral dio inicio el pasado seis de septiembre de dos mil veintiuno, aprobando en esa propia fecha el Consejo General el calendario electoral, correspondiente al proceso electoral ordinario 2021-2022, en el cual se estableció que el periodo de precampañas de las candidaturas a la gubernatura, estará comprendido **del dos de enero al diez de febrero de dos mil veintidós.**

Por lo anterior, si las conductas denunciadas tuvieron verificativo y estuvieron publicadas al menos desde el once y trece de noviembre, se tiene que el denunciado realizó los actos, ya iniciado el proceso electoral y **previo a que iniciara el periodo formal de precampañas electorales**; así, este Tribunal estima que el elemento en estudio **se encuentra colmado.**

3. Elemento subjetivo

La autoridad denunciante señaló que el denunciado vulneraba el principio de equidad en la contienda al colocar lonas y espectaculares en las avenidas y calles más transitadas del estado, previo al inicio formal del periodo de precampañas.

Respecto del presente elemento, la fracción II, del artículo 2, de la Ley Electoral, señala que los actos anticipados de precampaña, como se expresó, **deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político**, pudiéndose realizar estas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

Ahora bien, en la jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁷, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona** o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

De lo anterior se concluye que, la propaganda denunciada no tenía como finalidad llamar al voto a favor del denunciado, ello, a la luz del siguiente análisis:

Lonas y espectaculares

En el acta circunstanciada número cincuenta y seis, volumen único, del protocolo del libro cinco de Oficialía Electoral del IEEPCO, fue certificada la existencia de dieciocho lonas y espectaculares, toda la propaganda con el siguiente contenido:



⁷ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico:

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dVOC,O,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dVOC,O,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES).)



De tal propaganda se advierte el nombre del denunciado “ALBERTO ESTEVA”, así como su imagen, sobre un fondo de color guinda, y el texto “OAXACA A CORAZÓN ABIERTO” con un logotipo en forma de corazón.

Del análisis de tales elementos se desprende que, en todas las lonas y espectaculares se utilizó la misma imagen promocional, descrita en el párrafo anterior.

Si bien, en la propaganda denunciada contiene el nombre y fotografía del denunciado, no se advierte expresamente la presentación de una plataforma electoral o la solicitud de voto en favor de un partido político o precandidato, y tampoco promueve el rechazo a alguna opción política.

Es decir, no se advierte que en dicha propaganda se ponga de manifiesto el cargo al que aspira, o que exponga el nombre o logotipo de algún partido político, y tampoco se advierte que solicite **expresamente** el apoyo de los militantes de un partido político.

Acorde a lo previsto en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL⁸, la cual considera que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña se actualiza a partir de manifestaciones inequívocas respecto de su finalidad electoral, no obstante, de la propaganda denunciada no se advierte explícitamente que el denunciado solicite apoyo de algún tipo a su favor, únicamente se observa una fotografía seguida de la expresión “Oaxaca, a corazón abierto”, es decir, se observa contenido de tipo ciudadano, mas no político, tampoco se advierte un equivalente funcional.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Publicaciones en *Twitter* y nota periodística

Del acta UTJCE/QD/CIRC-498/2021, levantada por la autoridad instructora, se advirtió que el once de noviembre de dos mil veintiuno, difundió en su red social *Twitter* un video y una imagen, mediante las cuales daba a conocer su registro como aspirante a precandidato, por el partido político MORENA.

Al respecto el denunciado, a través de su escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, **señaló que, como usuario de esa red social, ha exteriorizado su punto de vista**, lo que obedece a un ejercicio auténtico y espontáneo de libertad de expresión, mismo que argumentó, debe maximizarse en el contexto del debate político.

A ello debe decirse que, acorde a las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más expansivo de la libertad de expresión, por lo que se debe salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por lo cual, el hecho de que un ciudadano exteriorice su punto de vista, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, 18/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES⁹.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.



MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO¹⁰, en la cual se considera que el ejercicio del debate político ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese tenor, refiere que, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación** de ideas, expresiones, opiniones, o sus aspiraciones (como lo es el caso que manifestó el denunciado) que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y **el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes** partidistas, candidatos o dirigentes **y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad** reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Así, no se advierte que las expresiones efectuadas por el denunciado, repercutan en la honra o dignidad de alguna persona, por el contrario, se realizan en un ejercicio de libre expresión, misma que goza de espontaneidad y coadyuva a la formación de una opinión pública libre.

En relación a la nota periodística en análisis, conviene señalar que, si bien los medios informativos despliegan noticias en el ejercicio de la libertad conferida constitucionalmente, se considera que estas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos referidos.

Luego, para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo deben atenderse las circunstancias para cada caso concreto, como lo refiere la

¹⁰ Jurisprudencia 11/2008. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

jurisprudencia de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA¹¹.

En ese sentido, en la multicitada acta UTJCE/QD/CIRC-498/2021, se constató que la página “El Universal Oaxaca” únicamente retomó el *tweet* del denunciado, motivo por el cual dicha nota es solo un indicio.

Aunado a que, del contenido de dicha nota periodística tampoco se advierte que se haya hecho un llamado al voto.

En razón a lo anterior, al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional de que los hechos denunciados hayan vulnerado la normativa electoral, por tanto el tercer elemento necesario para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral **no se acredita**.

Puesto que, de la propaganda denunciada no se advierte un fin electoral, es decir, no se advierte un llamado expreso al voto o un equivalente funcional, que pueda generar convicción a este tribunal que la propaganda denunciada tenía fines electorales.

Razón por la cual, al no actualizarse el tercero de los elementos mencionados, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada consistente en actos anticipados de precampaña**.

II. Colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero.

En términos del numeral 1 del artículo 199 de la Ley Electoral se establecen las reglas sobre la colocación de propaganda electoral, en ese sentido, el inciso a) refiere que no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos

¹¹ Jurisprudencia 38/2002. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.



que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por su parte, el inciso b) del citado artículo, menciona que **no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario**, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En ese sentido, el artículo 2, fracción XXVIII, así como el artículo 156 de la misma ley, definen a la **propaganda electoral**, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Por lo cual, para acreditarse la infracción en estudio, deben concurrir dos elementos:

- 1) La existencia de propaganda electoral.
- 2) Que se coloque en elementos del equipamiento carretero.

En ese sentido, no se satisface el primero de los elementos, puesto que, como se analizó en el apartado anterior, no se acreditaron los posibles actos anticipados de precampaña porque se consideró que las **lonas denunciadas** no tenían un fin electoral, pues no hacían un llamado expreso al voto.

Por lo tanto, si las lonas denunciadas no pueden considerarse con fines electorales, tampoco puede hablarse que las mismas constituyan **propaganda electoral.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada consistente en colocar o fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero.**

SEXTO. Notificación

Notifíquese personalmente al denunciado, mediante **oficio** a la autoridad instructora, y por **estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y colocación de propaganda en elementos del equipamiento carretero, atribuidas a Alberto Esteva Salinas.

TERCERO. Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹², que autoriza y da fe.

¹² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.